

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE AGUAS

**MAUREEN BALLESTERO VARGAS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 17.694

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE AGUAS

Expediente N.º 17694

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los científicos y expertos de todo el mundo coinciden en indicar que el agua es fundamental para la vida. Forma parte de un amplio porcentaje de la masa de los seres vivos (más del 70 por ciento en el caso del cuerpo humano) y, por tanto, todas las formas de vida conocidas dependen del agua. Además, el agua es un elemento fundamental de los procesos vitales y metabólicos.

Los humanos necesitamos entre uno y tres litros de agua diarios para evitar la deshidratación y no podemos sobrevivir sin disponer de agua durante muchos días (el record absoluto está en 18 días sin consumir agua).

Nuestro cuerpo tiene un 20 de agua en los huesos, un 85 por ciento en el encéfalo, un 70 por ciento en la piel, un 80 por ciento en el corazón y un 0.2 por ciento en los dientes. Nuestro organismo requiere de agua para funcionar con normalidad ya que esta participa activamente de todos los procesos internos generando movimiento y energía vital. Así, por ejemplo, en nuestra vida eliminaremos 25.000 litros de agua y beberemos aproximadamente 8000 litros cada año.

Vivimos en lo que se ha venido a denominar "el planeta azul" y ello se debe a la abundancia de un elemento en su superficie: el agua. En nuestro planeta aparentemente hay agua suficiente para todos sus habitantes y sin embargo, los conflictos por el acceso a los recursos hídricos son frecuentes.

Sin embargo, esta abundancia puede resultar engañosa si tenemos en cuenta la distribución espacial y los condicionantes que existen para la accesibilidad real del recurso, donde el volumen total del agua dulce del planeta es de 35.2 miles de millones de kilómetros cúbicos, pero dicha cantidad solo equivale al 2,5 por ciento del agua presente en la Tierra.

Está enorme cantidad, que aparentemente podría parecer más que suficiente para abastecer las necesidades de la población mundial, es sin embargo engañosa ya que no toda el agua dulce está disponible para ser utilizada para el consumo. Así, un alto porcentaje del agua dulce está "bloqueada" en las masas glaciares (más del 68 por ciento del total de agua dulce) y en los acuíferos subterráneos que no siempre son explotables para el consumo humano (más del 30 por ciento).

El agua superficial y atmosférica, la que podríamos decir que es fácilmente aprovechable, queda limitada a solo el 0,4 por ciento del total del agua presente

en el planeta, lo que hace que estemos hablando de un recurso escaso o, cuando menos, limitado.

La cantidad de agua dulce renovable en el planeta es limitada y su reparto es muy heterogéneo, lo que provoca que en ocasiones situaciones de grave carencias de recursos a escala regional o local.

En Costa Rica, la Ley de aguas, data del año de 1942. Si nos remontamos al año en que se promulga, la Costa Rica de entonces era muy diferente a la de hoy, pero con gran visión los legisladores de la época dictaron una ley pionera que regula el recurso hídrico y sus diferentes usos.

Hoy, nuestro país posee seis veces más población y un ingreso per cápita 23 veces mayor, la esperanza de vida al nacer es de 78.7 años y la mortalidad infantil se ha disminuido a 9.25 por mil nacidos. Las coberturas de los servicios de agua potable y electricidad, a nivel nacional, superan el 97%, ubicándose entre los 3 países con mayores coberturas de América Latina y el Caribe.

Lo anterior se ve reflejado, en los datos que el laboratorio Nacional de Aguas reporto de la población con acceso a agua potable por servicios recibidos de parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, la cual ha disminuido de un 98.9% en 2005, a un 97.8% en 2007. Lo mismo indicó con la población que recibe agua potable de Asadas un 65.2% en 2005 a un 59.8% en 2007- son los reportes más recientes.

En este nuevo contexto los retos sociales, económicos y ambientales del país son otros, y el agua es un factor para alcanzarlos, entre ellos podemos citar urbanización crecientes, demandas de servicios públicos de calidad, entre ellos agua potable y saneamiento; contaminación de casi todos los cuerpos de agua superficial y la alta vulnerabilidad de los acuíferos debido en gran medida a la escasa inversión pública en alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.

El Estado costarricense ha tenido que regular fundamentado en otras normas legales y reglamentarias, el uso y aprovechamiento de este recurso – antes abundante, ahora escaso- para todos los usuarios, incluido a los ecosistemas y garantizar la disponibilidad hídrica, a partir de una adecuada protección y conservación de las fuentes, tanto superficial como subterránea.

Se han emitido disposiciones jurídicas que afectan al agua y que están presentes, de una u otra forma, a nivel constitucional, en la legislación civil, penal, administrativa y una gran cantidad de leyes y decretos que regulan una parte del recurso, como es el agua potable, lo relativo al riego, a la generación hidroeléctrica, o la salud pública.

Además, la falta de infraestructura adecuada nos ha llevado a niveles de contaminación alarmantes de nuestros cuerpos de agua, debido a que el 63% de

excreción humana y aguas sucias (aguas negras) se deposita directamente en ríos y otros sistemas naturales de agua. El 3.5 % de las aguas sucias son tratadas antes de reponerlas en los sistemas naturales.

Aunado, a lo anterior, la proliferación de leyes ambientales en 1990, amplió la dispersión jurídica que regula el recurso hídrico, creando con ello un problema normativo, e incluso, la complejidad de organizar en un solo cuerpo legal, las disposiciones que permitan una gestión responsable y sostenible del agua.

Esta dispersión de normas provoca dudas en cuanto a la comunicación interinstitucional y de las responsabilidades propias de las instituciones y organizaciones. Podríamos afirmar que se han presentado conflictos en los aspectos de planificación y de implementación de políticas públicas, por las competencias entre departamentos de diferentes instituciones. Además, se nota que en las mismas instituciones y organizaciones faltan recursos financieros, humanos, y técnicos para alcanzar los objetivos institucionales.

El 14 de abril de 2005 la Comisión Permanente Especial de Ambiente emite un Dictamen Afirmativo de Mayoría, sobre el proyecto Ley de recurso hídrico", Expediente N.º 14.585, y se somete a consideración del Plenario legislativo para su estudio y aprobación. Lamentablemente, existe un consenso generalizado que este texto no reúne las condiciones para iniciar un debate público sobre el futuro normativo del agua.

A pesar, de que el Programa de Gobierno del Dr. Óscar Arias Sánchez, consciente de la necesidad de Costa Rica de actualizar su legislación en materia hídrica, dispone al respecto lo siguiente: "Aprobar urgentemente una nueva Ley del recurso hídrico que sustituya la ley vigente, de 1942, y garantice el papel del agua como motor del desarrollo económico, así como la eficiencia en el uso, la equidad y la sustentabilidad en aprovechamiento de este recurso. Dado que hay un proyecto en discusión en la Asamblea Legislativa, este será retomado a fin de revisarlo y mejorar su calidad." (Página 99-100 Plan de Gobierno)

Lo cual es retomado, en el Plan nacional de desarrollo 2006-2010, en el Eje de Política Ambiental, Energética y de Telecomunicaciones, que señala como acción estratégica en materia hídrica "el compromiso político con el país de apoyar y promover el proyecto de ley del recurso hídrico."

Puede parafrasearse de lo allí dispuesto, que en virtud de que existía un texto en la corriente legislativa, se trató de construir un consenso alrededor de este con los diferentes actores políticos, sociales, empresariales, entre otros, pero lamentablemente el objetivo no se pudo lograr.

Por ello, se retomo el trabajo efectuado por la Comisión Intersectorial del Minaet y durante varios meses se realizó un trabajo de revisión del proyecto de Ley de aguas, el cual presento hoy a la corriente legislativa con el objetivo de

aportar a la discusión en esta temática, con un texto que refleja el sentir de un colectivo.

Este proyecto de ley busca actualizar la legislación vigente en materia de aguas y adaptarse a las necesidades de una sociedad en constante evolución.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE AGUAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente Ley tiene como objeto regular la tutela, el aprovechamiento y uso sostenible del recurso hídrico, que se considera un recurso finito, limitado y vulnerable. Por lo que su gestión será integrada, de tal forma que garantice su acceso universal, solidario y equitativo, en cantidad y calidad adecuadas.

Esta Ley deberá aplicarse tomando en cuenta la vulnerabilidad, adaptación y mitigación al cambio climático, que afecte directa o indirectamente el recurso hídrico y los ecosistemas asociados.

ARTÍCULO 2.- Principios generales

Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del recurso hídrico:

- a) Derecho humano de acceso al agua:** El acceso al agua en cantidad y calidad adecuadas es un derecho humano fundamental e indispensable.
- b) Uso múltiple:** El Estado reconoce que el agua es un recurso de uso múltiple, su acceso universal, solidario y equitativo.
- c) Aprovechamiento sustentable:** El aprovechamiento del agua debe realizarse de manera eficiente, utilizando la mejor infraestructura y tecnología posibles, para evitar su agotamiento, desperdicio y contaminación.
- d) Preventivo:** Las acciones de toma de decisión y gestión relacionadas con el agua y el ciclo hidrológico deberán orientarse a procurar el menor daño posible al recurso.

- e) Precautorio:** Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente o a la salud.
- f) Internalización de costos:** Se deberá procurar la internalización de los costos ambientales y sociales, asociados al uso y contaminación del recurso hídrico, trasladando dichos costos a quien los provoca.
- g) Participación ciudadana:** El Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, tienen el deber de garantizar y fomentar que todas las personas que habitan la República tienen el derecho a participar de forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el recurso hídrico.
- h) Acceso a la información:** Todas las personas tienen derecho a acceder la información que tengan las autoridades públicas competentes en esta materia, así como las municipalidades, y cualquier otro aspecto que el reglamento de esta Ley determine.
- i) Deber de informar:** Las autoridades competentes y las municipalidades tienen la obligación de informar a la población por medios idóneos sobre las condiciones de calidad y cantidad del agua, y de la gestión integral del mismo.
- j) Equidad de género:** El Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, tienen el deber de procurar la participación equilibrada de hombres y mujeres en el abastecimiento, gestión, el uso, aprovechamiento y protección del recurso hídrico.
- k) Daño ambiental:** Quien ocasione daños a los cuerpos de agua o a los ecosistemas asociados a este, deberá reponerlos a su estado anterior.

Cuando ello no sea posible, procederá a la compensación o indemnización de los daños y perjuicios producidos a terceros o a la sociedad. En todos los casos la carga de la prueba recae en el causante del daño.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los alcances de esta Ley se entenderá como:

- a) Acuífero:** Estrato, formación o elemento geológico saturado que permite la circulación del agua por sus poros o fracturas y a partir de donde el ser humano la aprovecha para satisfacer sus necesidades por medio de pozos y manantiales.
- b) Cauce:** Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.
- c) Caudal ambiental:** La cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rangos, frecuencias y duración de la

concentración de parámetro clave, que se requieren para mantener un nivel deseado de salud en el ecosistema.

d) Contaminación por fuente difusa: Aquella contaminación que no tiene un punto claro de ingreso o descarga en los cuerpos de agua, que los recibe.

e) Cuenca hidrológica: Unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas, las cuales drenan superficial o subterráneamente hacia una salida común. Cuando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de aguas, dicha delimitación incluirá la proyección de las áreas de recarga de las aguas subterráneas, que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente. Si las aguas de una cuenca tienen como salida común algún punto del litoral, su zona de influencia marítima se considera como proyección de la cuenca hidrológica respectiva, según lo determinen los estudios técnicos pertinentes.

f) Cuerpo de agua: Es todo aquel manantial, río, quebrada, estero, lagunas, acequia o arroyo, sean permanentes o no; aguas subterráneas; lago, laguna, aguas embalsadas y marisma; estuario, manglar, humedales y mares. Todas ellas naturales sean dulces, salobres o saladas.

g) Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales y microorganismos con su ambiente no vivo, interactuando como una unidad funcional.

h) Manantial: Conocido como naciente, es la salida natural proveniente de un acuífero la cual puede ser categorizada en virtud de su caudal en cantidad y calidad ambiental, y de los diferentes usos.

i) Reuso: Aprovechamiento de un efluente de agua residual tratada en actividades que su calidad final lo permita conforme los reglamentos específicos.

j) Reutilización: Es la utilización de agua de forma cíclica en un proceso.

k) Seguridad alimentaria: Para efectos de esta Ley, se entenderá por seguridad alimentaria la existencia de condiciones en la gestión integral del recurso hídrico, que posibilita a todas las personas, a tener acceso físico y económico, a suficientes alimentos y bebidas inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.

l) Uso consuntivo del agua: El uso consuntivo implica que el agua es extraída del punto de captación, es usada y posteriormente es vertida sufriendo modificaciones por la incorporación de agentes contaminantes. El uso del recurso implica alteración de las condiciones iniciales de cantidad y calidad.

m) Uso no consuntivo del agua: El uso no consuntivo implica que el agua es extraída del punto de captación y retorna a las fuentes de agua con poca alteración en sus condiciones de cantidad y calidad inicial. Es generalmente el agua empleada en la generación de energía eléctrica, transporte fluvial, recreación y acuicultura.

n) **Vertido:** Cualquier descarga directa o indirecta de aguas residuales, objetos o residuos de cualquier naturaleza en los cuerpos de agua.

CAPÍTULO II BIENES INTEGRANTES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 4.- Bienes integrantes del dominio público

El agua y las fuerzas asociadas que se obtengan de estas son de dominio público. Forman parte del dominio público:

- a) Los vasos naturales de los lagos, lagunas, manglares, humedales y esteros; los acuíferos y los cauces de las corrientes, sean permanentes o intermitentes.
- b) Los canales artificiales de drenaje y canales de aprovechamiento de aguas cuando éstos sean aprovechados en beneficio colectivo. Los canales abandonados o secos por más de cinco años, pierden esa condición.

Asimismo, integran el dominio público todos los terrenos ya formados o que se formen en cualquiera de sistemas a que se refiere el inciso a), con excepción de los que surjan como consecuencia de la variación del cauce de un río que atraviese una o varias fincas de propiedad privada, los cuales continuarán perteneciendo a los dueños de la propiedad (es) o fincas desmembradas.

Los nuevos cauces formados por las variaciones naturales del curso de las aguas entrarán en el dominio público. Los cauces abandonados por dichas variaciones de las aguas pertenecerán a los dueños de los predios. Si el cauce abandonado fuera lindero entre dos o más predios, se establecerá la línea divisoria de manera equidistante entre los mismos.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones artificiales de los cauces por obras públicas o por actuaciones legalmente autorizadas, se regirán por lo dispuesto en la norma que las regule o en la concesión o autorización correspondiente.

**TÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN HÍDRICA**

**CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN**

**SECCIÓN I
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 5.- Rectoría

La persona que ejerza el cargo de ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, es el rector del recurso hídrico y del sector hídrico. Le corresponde en conjunto con el sector hídrico la formulación de la Política Nacional del Recurso Hídrico, la que se aplicará con carácter obligatorio. El Reglamento de esta Ley, definirá quiénes constituyen el sector hídrico.

ARTÍCULO 6.- Competencias del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tendrá las siguientes competencias:

- a) Aprobar la política nacional del recurso hídrico y la política del sector hídrico.
- b) Aprobar el Plan nacional de gestión integrada de los recursos hídricos.
- c) Otorgar concesiones.
- d) Fijar el monto del canon de agua, creado en esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Sistema Nacional para la Gestión Integrada del recurso hídrico (Sinagirh)

Créase el Sistema Nacional para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, en adelante denominado Sinagirh, del Minaet, como un órgano desconcentrado en grado máximo con personería jurídica instrumental, para administrar el patrimonio que esta ley señala. Se autoriza al Minaet a definir vía reglamento, la organización de este órgano y su estructura administrativa.

ARTÍCULO 8.- Funciones del Sinagirh

Las funciones del Sinagirh son:

- a) Elaborar al Plan nacional de gestión integrada de los recursos hídricos, para someterlos a su respectiva aprobación por parte del Poder Ejecutivo.
- b) Elaborar el balance hídrico nacional.
- c) Desarrollar y someter a aprobación los diferentes instrumentos que establece esta Ley.

- d)** Elaborar los planes hídricos de cada unidad hidrológica, en coordinación con los Consejos respectivos.
- e)** Elaborar, proponer y dar seguimiento a lo referente a las políticas sobre el recurso hídrico y el sector hídrico.
- f)** Elaborar el inventario de todos los acuíferos, cuerpos de agua y nacientes del país.
- g)** Elaborar la clasificación nacional de acuíferos cuerpos de agua y de las áreas de recarga acuífera del país.
- h)** Definir las metas de calidad ambiental de cuerpo de agua e indicadores en materia de gestión integral del recurso hídrico.
- i)** Monitorear la calidad de los cuerpos de agua.
- j)** Elaborar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación y sistema de monitoreo de la calidad de agua, en coordinación con el Ministerio de Salud.
- k)** Elaborar y mantener actualizado el inventario y planificación de la red hidrometeorológica.
- l)** Elaborar y mantener actualizadas las redes de monitoreos de niveles estáticos y piezométricos de los acuíferos que el Sinagirh asigne como prioritarios para el país.
- m)** Tramitar y proponer al ministro lo referente a las concesiones de aprovechamiento del agua conforme esta Ley.
- n)** Administrar los recursos necesarios, para su funcionamiento y gestión del recurso hídrico, recaudar y gestionar los ingresos provenientes del aprovechamiento del agua y sus cauces, y otros que se generen del resultado de su actividad.
- o)** Administrar el Fondo GIRH, creado en esta Ley.
- p)** Establecer un Sistema de Información Nacional sobre Gestión Integral del Recurso Hídrico de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.
- q)** Establecer un registro de empresas autorizadas para la perforación, de conformidad con los requisitos y procedimientos definidos en el Reglamento de esta Ley.
- r)** Establecer un registro de aprovechamiento del Agua y de los cauces, de conformidad con los requisitos y procedimientos definidos en el Reglamento de esta Ley.
- s)** Coordinar con el Instituto Geográfico Nacional la confección de los mapas de delimitaciones de las áreas de protección del recurso hídrico.
- t)** Elaborar los estudios técnicos que justifiquen la reducción de las áreas de protección del recurso hídrico, según lo establecido en el artículo 38 de la Ley orgánica del ambiente.
- u)** Proponer al Poder Ejecutivo el monto del canon a fijar, según –lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.
- v)** Todas las otras funciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Recursos humanos y materiales

El Sinagirh se financiará con el Fondo GIRH, así como por otros recursos financieros que se determinen necesarios por esta Ley y su Reglamento.

Podrá contar con los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.

La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.

El Estado dotará al Sinagirh de los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones otorgadas en la presente Ley, mediante partidas de presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como de cualquier otro ingreso que se adquiera por rendimiento de los recursos y disposición o aplicación de esta Ley o de cualquier otra.

ARTÍCULO 10.- Inspecciones

Los funcionarios del Sinagirh debidamente identificados, quedan facultados para que realicen inspecciones o visitas, así como para ordenar la paralización y sellar obras civiles dentro de la propiedad privada o pública, en caso de encontrar indicios de acciones contrarias a esta Ley. Durante la inspección los funcionarios encargados podrán ir acompañados de los expertos que se consideren precisos. En el caso de los domicilios privados se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario del inmueble.

De todo lo actuado habrá constancia en un acta que se levantará en el lugar de los hechos, para ello bastará la fe pública de la autoridad del funcionario y la debida motivación del acto. La responsabilidad del acto recaerá en la persona funcionaria.

SECCIÓN II UNIDADES HIDROLÓGICAS

ARTÍCULO 11.- Unidades hidrológicas

Para la eficiente gestión del recurso hídrico se dividirá el país en no más de siete unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una de ellas será definida administrativamente y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la reunión de varias según se defina en el Reglamento de esta Ley.

En cada unidad se instalará una oficina del Sinagirh. Su ubicación se hará en coordinación con las demás oficinas o entidades pertenecientes al Minaet en el territorio nacional. La estructura organizacional de esta oficina, se establecerá vía reglamento.

Para efectos de la gestión integrada del recurso hídrico las unidades hidrológicas se podrán subdividir, atendiendo criterios técnicos que aseguren la gestión eficiente y articulada del recurso hídrico.

ARTÍCULO 12.- Consejos de Unidad Hidrológica

Los consejos de unidad hidrológica son órganos asesores en el manejo del recurso hídrico y serán coordinados por la oficina regional del Sinagirh.

Estos consejos estarán constituidos por los siguientes representantes, cuya actividad se desarrolle en la respectiva unidad hidrológica:

- a) Tres representantes del sector público.
- b) Tres representantes de las municipalidades.
- c) Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas.
- d) Tres representantes del sector privado, organizado y legalmente constituidas.
- e) Un representante de las Asadas.
- f) Un representante del sector académico.

Se debe garantizar la participación equitativa y la representación de actores de la cuenca alta, media y baja, el reglamento de esta Ley determinará los procedimientos, plazos y mecanismos para la conformación de estos consejos.

Los miembros de los consejos no recibirán dietas, ni estipendio económico alguno por su participación y asistencia.

ARTÍCULO 13.- Funciones del consejo de unidad hidrológica

El consejo de unidad hidrológica tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer, analizar y dar recomendaciones sobre el Plan hídrico de la unidad hidrológica, dentro del marco del Plan nacional de gestión integrada de los recursos hídricos.
- b) Recomendar a la unidad hidrológica la priorización de uso del recurso hídrico, manteniendo la prioridad para el consumo humano como lo determina esta Ley.
- c) Promover la buena gestión del recurso hídrico en la unidad hidrológica correspondiente.

- d) Colaborar con el desarrollo e implementación de proyectos de manejo y protección del recurso hídrico en su unidad hidrológica.
- e) Proponer, diseñar y colaborar con programas de educación e investigación en materia de recurso hídrico.
- f) Promover la mayor participación ciudadana en el análisis y discusión de las políticas e instrumentos de gestión hídrica.
- g) Recomendar la creación de comités de cuenca hidrológica.
- h) Supervisar a los comités de cuenca hidrológica de su respectiva unidad hidrológica, en las tareas de protección y gestión de las cuencas, microcuencas y acuíferos.
- i) Cualquier otra función que le asigne la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Comités auxiliares de unidad hidrológica

Cuando por la complejidad en la gestión del recurso hídrico se amerite la atención de un área específica a nivel de cuenca, microcuenca o de acuífero, se podrán crear comités auxiliares de unidad hidrológica los cuales dependerán del consejo de unidad hidrológica correspondiente. Cada comité será coordinado por un miembro del consejo de la unidad hidrológica respectiva, quién lo presidirá. En estos comités estarán representados todos los actores conforme su rol de incidencia en las decisiones públicas en materia de conservación, gestión y uso sostenible del recurso hídrico dentro del área específica dispuesta para su conformación. La integración y plazos así como su operación y demás funciones se determinarán reglamentariamente, el cual deberá garantizar la representación equitativa de actores.

CAPÍTULO II PLANIFICACIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 15.- Plan nacional de gestión integrada de los recursos hídricos

El Plan nacional de gestión integrada de los recursos hídricos es el marco orientador para las acciones gubernamentales, fija las prioridades, establece los lineamientos y metas que promoverá, sistematiza e integrará los diferentes planes de unidad hidrológica. La planificación hídrica deberá tomar en cuenta; las políticas y planes ambientales nacionales.

El Plan será elaborado para un período de diez años y deberá revisarse al menos cada cinco años, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Planes hídricos de unidad hidrológica

El Plan hídrico de unidad hidrológica será el marco de acción para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico en cada unidad hidrológica, considerando las particularidades de cada cuenca hidrológica que la integran. Será elaborado por la oficina regional del Sinagirh, en coordinación con el

respectivo consejo de unidad hidrológica, atendiendo los lineamientos dictados en el Plan nacional de gestión integrada de los recursos hídricos.

Este Plan fija las prioridades, lineamientos, metas e indicadores de la unidad hidrológica según el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. Estos planes serán revisados al menos quinquenalmente, en función del comportamiento del balance hídrico nacional.

ARTÍCULO 17.- Construcción participativa

Para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos, el Sinagih deberá asegurar la participación de los sectores vinculados a la gestión integral del recurso hídrico en el ámbito nacional, quedando facultados para crear las comisiones ad hoc que consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

El Reglamento de esta Ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y de las organizaciones legalmente constituidas, para la construcción participativa de los instrumentos descritos en el párrafo anterior, tendientes a proteger y mejorar el ambiente, en cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Planificación ante los fenómenos naturales

Los planes hídricos incluirán criterios de gestión de riesgo frente a fenómenos naturales y especialmente los derivados del cambio climático. Podrán ser modificados y adecuados ante la presencia de fenómenos naturales extraordinarios, para tomar las acciones estratégicas pertinentes. Particularmente los planes deberán contemplar la vulnerabilidad del recurso hídrico a la evolución del cambio climático, así como las acciones para la adaptación y mitigación a las condiciones de sequía y excesos de agua.

TÍTULO III PROTECCIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO I ÁREAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 19.- Objeto de las áreas de protección

Las áreas de protección del recurso hídrico tienen como objeto proteger los cuerpos de agua y sus cauces así como el acuífero, la zona de recarga y descarga de aguas subterráneas, para asegurar su conservación, recuperación y sostenibilidad en términos de cantidad y calidad. Su protección constituye una acción prioritaria y estratégica en la gestión pública y privada del recurso hídrico.

ARTÍCULO 20.- Áreas de protección

Se declaran áreas de protección del recurso hídrico las siguientes:

- a)** Las áreas de recarga y descarga acuífera declaradas como vulnerables por el Minaet, previa realización del estudio técnico correspondiente.
- b)** Las extensiones de terreno que bordeen manantiales permanentes, definidas por el área equivalente a un radio de cien metros medidos en la horizontal, a partir del manantial como punto de referencia.
- c)** Cuando el Sinagirh determine de oficio o a solicitud de parte, que existe un manantial de flujo intermitente y justifique mediante resolución razonada su importancia en términos de cantidad y calidad para su aprovechamiento, se definirá un área de protección equivalente de hasta un radio de cien metros medidos en la horizontal, a partir del manantial como punto de referencia.
- d)** Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidos horizontalmente a ambos lados en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos permanentes, si el terreno es plano y si el terreno es quebrado la franja será de cincuenta metros. Cuando el terreno colindante tenga una pendiente promedio superior al cuarenta por ciento (40%), el área de protección será la franja equivalente a la hipotenusa resultante de la medición horizontal, de cincuenta metros a partir de la ribera.
- e)** Cuando el Sinagirh determine de oficio o a solicitud de parte, que existe una corriente intermitente y justifique mediante resolución razonada su importancia en términos de cantidad, calidad para su aprovechamiento definirá una franja de protección que no pueda superar a las definidas para corrientes permanentes.
- f)** Un área de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y lagunas naturales y quince metros en caso de embalses artificiales construidos por entes privados o por el Estado. Esta disposición no modifica las regulaciones contenidas en la Ley de la zona marítimo terrestre, Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977.
- g)** La franja de cincuenta metros medidos horizontalmente a ambos lados de la ribera de los ríos en la zona de las rías, medidas a partir de la desembocadura con el mar y hasta donde se marque la línea de influencia de la marea alta. Esta disposición no modifica las regulaciones contenidas en la Ley de la zona marítimo terrestre, Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977.
- h)** Una franja de veinte metros medidos horizontalmente a partir de la ribera de los humedales tales como manglares, pantanos, turberas, esteros entre otros.
- i)** Se deberá guardar un radio de protección sanitaria de quince metros alrededor de los sistemas de pozos respecto a los tanques sépticos, plantas de tratamiento o puntos de contaminación. En estas áreas, no se permitirá aquellas actividades humanas que puedan contaminar directamente las aguas subterráneas a través del pozo.

Igualmente, el establecimiento de las áreas de protección no modificará la titularidad de los terrenos incluidos en las mismas.

Los terrenos que resulten incluidos en las áreas de protección dispuestas en el presente artículo mantendrán el régimen privado o estatal de la propiedad con las limitaciones establecidas en la presente Ley. Los propietarios y poseedores privados de los inmuebles donde se ubiquen estas áreas, deberán colaborar y permitir a los funcionarios designados y debidamente identificados del Sinagirh, su libre acceso a estas áreas con el fin de que practiquen inspecciones y estudios que correspondan.

En todos los casos, en que se han definido áreas de protección en este artículo, la Sinagirh podrá modificar la ubicación, distribución o extensión de estas zonas en el campo cuando medie un estudio técnico fundamentado que lo justifique.

ARTÍCULO 21.- Regulación de las áreas de protección

En las áreas de protección definidas en los incisos b) y c) del artículo anterior, en los primeros veinticinco metros del radio se podrán realizar solo aquellas actividades que tengan como propósito la protección del recurso hídrico a o el aprovechamiento del mismo mediante concesión y de acuerdo con los usos permitidos por esta Ley. En el resto del área, el Sinagirh, a partir de estudios técnicos elaborados por este órgano o por otro autorizado por el mismo, podrá autorizar la realización de actividades que no dañen o amenacen el recurso hídrico.

En las áreas de protección del recurso hídrico enumerado en el artículo anterior, se prohíbe la corta o eliminación de árboles y vegetación, y la construcción de obras o actividades, excepto las realizadas para la protección, recuperación y aprovechamiento del agua que autorice el Sinagirh.

Dentro de las áreas de protección definidas en el inciso i) del artículo anterior, para la protección de los pozos, solo se podrán realizar aquellas actividades que no dañen, alteren o amenacen de ninguna forma el recurso hídrico, previa autorización del Sinagirh de acuerdo con los estudios técnicos que determine el reglamento de esta Ley.

El Sinagirh podrá autorizar una obra o actividad dentro de las zonas de protección establecidas en el artículo anterior, solamente cuando exista un estudio técnico o se ajuste a disposiciones de reglamento de esta Ley. Para ello se deberá contar con la viabilidad ambiental.

ARTÍCULO 22.- Reposición de la cobertura en las áreas de protección

Todo propietario o poseedor de terrenos en que en ellos se encuentren cuerpos de agua o colinden con estos y que hubiera sido eliminada la cobertura

arbórea y vegetal en las áreas de protección, deberá reforestar o permitir la regeneración natural de estas áreas. Para ello el Fondo Nacional Forestal destinará recursos para el pago de servicio ambiental sobre estas áreas.

ARTÍCULO 23.- Áreas de protección absoluta

El Poder Ejecutivo podrá declarar las áreas de recarga acuífera como áreas de protección absoluta, con el objetivo de asegurar y garantizar el suministro de agua potable, para el consumo humano actual o futuro. La declaración de utilidad pública de las áreas de protección absoluta requiere de la expropiación correspondiente.

Esta declaración requiere del estudio técnico que realice el Sinagih para determinar el cumplimiento del objetivo de la declaración.

La administración de estas áreas estará a cargo de la entidad pública que corresponda, en función de la finalidad a la que se destine dicha área, en coordinación con el Sinagih.

ARTÍCULO 24.- Incentivos para la protección al recurso hídrico

El Minaet promoverá el otorgamiento de los créditos preferenciales que establece el artículo 113 de la Ley orgánica del ambiente, N° 7554, de 4 de octubre de 1995 y los incentivos a los que se refiere el artículo 100 de la Ley de biodiversidad, N° 7788, de 30 de abril de 1998, a sectores públicos y privados, que adopten buenas prácticas ambientales y tecnologías limpias, así como esquemas voluntarios que propicien el uso eficiente del recurso hídrico, y la calidad ambiental de los cuerpos de agua de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos de planificación y organización hídrica.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos para obtener la asignación de pagos por los servicios ambientales y para el otorgamiento de los créditos preferenciales señalados en este artículo.

ARTÍCULO 25.- Limpieza de las márgenes de los cuerpos de agua

Las municipalidades deberán limpiar su territorio en caso de contaminación con residuos sólidos, en las márgenes de los cuerpos de agua. La municipalidad podrá trasladar el costo de la limpieza del área afectada, cuando pueda identificar a la persona responsable de la contaminación, en caso contrario deberá incorporarlo como parte de los cobros ordinarios municipales, según lo establece el Código Municipal.

Estos residuos deberán ser gestionados de acuerdo con el plan de que establezca cada municipalidad.

CAPÍTULO II CALIDAD DE AGUA Y VERTIDOS

ARTÍCULO 26.- Calidad del agua en la planificación hídrica

La planificación hídrica nacional deberá tomar en cuenta la calidad de los cuerpos de agua y por ende, la clasificación asignada vía reglamento. El uso y la protección de los cuerpos de agua deberán responder a esta clasificación. El Minaet indicará la clase asignada en el mismo acto que otorga la concesión.

ARTÍCULO 27.- Evaluación de la calidad de los cuerpos de agua

El Sinagirh deberá evaluar en forma permanente la calidad de todos los cuerpos de agua. Esta evaluación será un insumo para la clasificación nacional de cuerpos de agua. Para este fin podrá apoyarse en estudios técnicos realizados por las instituciones competentes.

El Sinagirh, en consulta con los consejos de unidad hidrológica y con base en los niveles de cumplimiento definirán las metas de mejoramiento y recuperación de la calidad de los cuerpos de agua, para cada una de las cuencas que forman parte de las unidades hidrológicas.

ARTÍCULO 28.- Control sobre el uso y aprovechamiento

El Sinagirh controlará el uso y aprovechamiento sostenible y eficiente del recurso hídrico y la calidad ambiental de los cuerpos de agua. Para la consecución de este fin, podrá apoyarse en el Ministerio de Salud u otras instituciones o entes de inspección y control acreditados por el ente costarricense de acreditación.

ARTÍCULO 29.- Publicidad de resultados del desempeño ambiental

El Sinagirh elaborará y publicará un informe anual de la clasificación nacional de los cuerpos de Agua y el cumplimiento de las metas de descontaminación de las aguas.

ARTÍCULO 30.- Vertidos por fuentes difusas

El Sinagirh dispondrá y asignará recursos humanos, técnicos y financieros, para determinar los vertidos por fuentes difusas e indicará las medidas que se deberán adoptar para impedir o minimizar la contaminación, así como el deterioro del recurso hídrico. Los responsables de actividades generadoras de vertidos por fuentes difusas deben adoptar las medidas y las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 31.- Vertidos por fuente puntual

En caso de que se arroje, sin tratamiento que cumpla los reglamentos vigentes en la materia, aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección, se aplicará lo dispuesto en la Ley de conservación de la vida silvestre, Ley N.º 7317, y sus reformas.

ARTÍCULO 32.- Tratamiento de las aguas residuales

Las aguas residuales deben recibir tratamiento antes de ser infiltradas, vertidas a cuerpos de agua o al alcantarillado sanitario, o reusadas, según lo establezca el reglamento específico en la materia.

Los entes operadores responsables del servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas deberán proceder a elaborar las obras, para la eliminación progresiva de los tanques sépticos. Cuando se demuestre mediante estudios técnicos, la afectación de las aguas superficiales y subterráneas.

ARTÍCULO 33.- Calidad y responsabilidad sobre los vertidos

El Minaet, en coordinación con el Ministerio de Salud, vía reglamento deberá establecer los límites máximos permisibles para la infiltración, el vertido a los cuerpos de agua al alcantarillado sanitario o para el reuso. Este reglamento deberá incluir las sustancias que por su peligrosidad para el ambiente, la biodiversidad o la salud humana estarán prohibidas su vertido a los cuerpos de agua.

En el caso del vertido a cuerpos de agua, los límites máximos deberán considerar la clasificación y el uso potencial de los cuerpos de agua receptores. Estos últimos deberán ser de caudal permanente y poseer capacidad comprobada de admisibilidad técnica para evacuar el vertido propuesto.

La responsabilidad del cumplimiento de los límites máximos permisibles corresponderá a quien realice el vertido.

ARTÍCULO 34.- Permiso de uso de los cuerpos de agua para el vertido

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas requerirán de un permiso de vertido que será otorgado por el Sinagih, para utilizar los cuerpos de agua con este fin. Estos permisos no deberán poner en riesgo la salud humana y ni los ecosistemas.

Las solicitudes de concesión y vertido sobre un mismo cuerpo de agua se harán de forma conjunta y se resolverán en un único trámite.

El Reglamento de esta Ley establecerá el contenido, requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de este permiso. El permiso será requisito para el permiso sanitario de funcionamiento y el certificado sanitario de operación.

ARTÍCULO 35.- Servicios de recolección, tratamiento de lodos y aguas residuales

Las empresas que brinden el servicio de limpieza de tanques sépticos, así como las empresas que brinden el tratamiento de lodos de aguas residuales, y toda aquella que genere lodos producto de plantas de tratamiento de agua potable y agua residuales, estarán obligadas a cumplir con los límites máximos permisibles previo a su descarga y contar con el correspondiente permiso de vertido conforme la legislación vigente. El Sinagirh deberá coordinar con el Ministerio de Salud los reglamentos requeridos para regular la actividad.

**CAPÍTULO III
REUSO Y REUTILIZACIÓN DEL AGUA**

ARTÍCULO 36.- Aspectos generales

El Sinagirh promoverá el reuso y reutilización de las aguas con la finalidad de propiciar la eficiencia en el uso del agua y administrar la disponibilidad de oferta hídrica, así como el intercambio y divulgación de información sobre tecnologías limpias. También podrá promover la investigación y utilización de recarga artificial segura de acuíferos.

ARTÍCULO 37.- Promoción de la reutilización del agua

El Estado deberá promover y facilitar la reutilización de las aguas después de su tratamiento como parte de la gestión integral del recurso hídrico, en actividades paisajísticas, recreativas, agrícolas, recarga de acuíferos por infiltración o inyección artificial, uso industrial, y abastecimiento para consumo humano, todo conforme el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Aprovechamiento de reutilización del recurso hídrico

El aprovechamiento del recurso hídrico producto de la reutilización de las aguas, a través de su tratamiento, cuando no se haya contemplado en la concesión, podrá ser autorizado por el Sinagirh, siguiendo lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Para ello, se deberá adjuntar la certificación respectiva, que contenga el resultado de los análisis de la calidad del agua, en atención a los requerimientos técnicos del uso pretendido.

CAPÍTULO IV HUMEDALES

ARTÍCULO 39.- Interés público

Declárase de interés público la conservación y el uso sostenible de los humedales del país, así como su restauración y mejoramiento que estén declarados por el Poder Ejecutivo. Los humedales desprovistos de sus condiciones originales conservarán su naturaleza de bienes demaniales, y se impondrá la necesidad de restaurar o rehabilitar sus condiciones naturales y su funcionalidad. Las categorías, características y parámetros para evaluar cuando un terreno constituye un humedal se definirán en el Reglamento de esta Ley.

Se entenderá por uso sostenible de los humedales la utilización racional de los recursos debidamente autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y este podrá realizarse sin que implique un cambio de uso del suelo y de forma que no altere el comportamiento, dinámica y funcionalidad de los humedales.

El aprovechamiento que se autorice deberá respetar la legislación vigente que tutela los humedales, en particular, la disposición contenida en el artículo 44 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995.

En caso de que se drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales, se aplicará lo dispuesto en la Ley de conservación de la vida silvestre, Ley N.º 7317, y sus reformas.

ARTÍCULO 40.- Humedales declarados de importancia internacional

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación en el ámbito de sus competencias, dará prioridad a la conservación y uso sostenible de los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar según la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, del 2 de febrero de 1971, Ley N.º 7224, de 2 de abril de 1991, para lo cual concentrará los esfuerzos en mantener las características ecológicas naturales de estas áreas, en estas acciones podrá colaborar el Sinagih.

**TÍTULO IV
APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO**

**CAPÍTULO I
SERVIDUMBRES**

ARTÍCULO 41.- Servidumbres naturales

Los propietarios de los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente y sin obra de los seres humanos, desciendan de los predios superiores, así como los sedimentos que arrastren en su curso. El propietario del predio inferior no puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el superior podrá hacer obras que lo agraven. Los propietarios de los predios inferiores podrán oponerse a recibir las aguas producto de la extracción artificial, sobrantes de otros aprovechamientos o si se hubiese alterado de modo artificial su calidad o cantidad. En tales casos, dichos propietarios podrán exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 42.- Servidumbre en cauces de dominio público

Cuando las riberas de los ríos y sus márgenes, aun cuando se localicen en inmuebles de dominio privado, están sujetas en toda su extensión a servidumbre en favor de los predios inferiores exclusivamente para la vigilancia y limpieza de los cauces, sin provocar alteración de este y sus riveras, previo aviso en cada caso al propietario o encargado del fundo.

ARTÍCULO 43. Servidumbres forzosas

Los concesionarios podrán construir las obras necesarias para el aprovechamiento de la concesión previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. Cuando el concesionario y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no llegaran a un acuerdo respecto a la afectación del inmueble, el concesionario podrá recurrir al Minaet, quien con el apoyo del Sinagirh realizará el proceso de imposición de la servidumbre. En tal situación, el costo total de la indemnización correspondiente y los gastos en que se incurran deberán ser asumidos por el concesionario.

El Sinagirh tendrá la condición de beneficiario en el expediente que se tramite al respecto y el gravamen se inscribirá a favor de un fundo servido propiedad del mismo, todo conforme a lo dispuesto en la Ley general de expropiaciones, N.º 7495, de 3 de mayo de 1995 y la Ley N.º 6313, de 4 de enero de 1979. Los concesionarios deberán cubrir los costos, así como los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de la servidumbre.

Declárense de utilidad pública los bienes inmuebles que por su ubicación sean necesarios, a juicio del Minaet bajo recomendación del Sinagirh, para el

aprovechamiento de las aguas asignadas a las instituciones públicas. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados, conforme a la Ley de expropiaciones. Ley N.º 7495, salvo lo dispuesto en otras leyes especiales sobre materia de expropiaciones.

ARTÍCULO 44.- Servidumbres forzosas

Se consideran servidumbres a favor del Estado las siguientes:

- a) De paso de agua para el efectivo aprovechamiento en concesión, descarga y desfogue de aguas conforme los respectivos permisos.
- b) De sistemas de bombeo.
- c) De drenaje.
- d) De abrevadero.
- e) De obras necesarias para la evacuación de aguas pluviales y residuales.
- f) De infiltración o inyección artificial.
- g) De sistemas de acueductos y sus obras necesarias.
- h) De sistemas de alcantarillados sanitarios, pluviales y sus obras necesarias.
- i) De estribo de presa, obras de captación, conducción, descarga y desfogue.
- j) De obra partidora y obra calibradora.
- k) De obras necesarias para el control de cárcavas y cauces.
- l) De obras necesarias para el control de contaminantes.

Estas servidumbres implican el derecho de paso, que permita el acceso del interesado para la construcción y mantenimiento de las obras.

ARTÍCULO 45.- Procedimiento para imposición de servidumbres

Para la imposición de servidumbres forzosas, contempladas en el artículo anterior, se procederá de acuerdo con el siguiente procedimiento, en sede administrativa y ante el Sinagirh:

- a) El interesado presentará una solicitud para el establecimiento de la servidumbre, cuyo contenido y requisitos se establecerán vía reglamentaria.
- b) El Sinagirh notificará la petición al propietario del predio sobre el que pesará la imposición de la servidumbre. Dicha notificación la hará, en forma personal o por medio de publicación en un diario de circulación nacional de tres edictos.
- c) El Sinagirh mediante acto administrativo indicará los nombres de tres peritos inscritos en el Poder Judicial, quienes conformarán la terna de candidatos para practicar el avalúo correspondiente, en un plazo de quince días. Transcurrido el mismo, sin que medie comunicación de la escogencia, el Sinagirh procederá a designarlo de oficio.

- d) El Sinagirh mediante acto administrativo ordenará se practique un avalúo, cuyo costo será sufragado por el interesado.
- e) El Sinagirh con base en el avalúo, emitirá una resolución administrativa que notificará a ambas partes, en la que ordenará el pago de la indemnización o compensación económica por la limitación a la propiedad establecida.

En la misma resolución, otorgará un plazo perentorio de sesenta días naturales para el pago correspondiente, el que deberá acreditarse en el número de cuenta bancaria que se indique en la resolución. Asimismo, ordenará se practique la inscripción registral, para lo cual emitirá el mandamiento correspondiente para el Registro Público, Sección Bienes Inmuebles.

Lo no regulado en este artículo se establecerá vía reglamentaria.

ARTÍCULO 46.- Procedimiento en caso de no acuerdo en el monto de indemnización

Cuando el interesado no pudiere llegar a un acuerdo con el titular del fundo sirviente, en cuanto al monto a indemnizar y en cuanto a la ubicación de la servidumbre, la cual deberá ser la menos perjudicial para el propietario del fundo sirviente, el mandamiento que emita el Sinagirh, se hará en condición de provisional. El beneficiario deberá depositar previamente, el monto de la indemnización que fije el Sinagirh. La falta de acuerdo respecto de este monto, no obstaculizará la imposición de la servidumbre, pero podrá ser impugnada ante el juez de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, quién aplicará el proceso sumario conforme con lo establecido en el artículo 432 y siguientes del Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, y sus reformas.

Resuelta la impugnación, el juez respectivo expedirá el mandamiento de inscripción de la servidumbre ante el Registro Nacional.

ARTÍCULO 47.- Extinción de las servidumbres legales

Las servidumbres forzosas caducan en los siguientes casos:

- a) Si no se realizan las obras estipuladas en el plazo estipulado en la resolución de servidumbre.
- b) Cuando permanece sin uso por más de dos años consecutivos.
- c) Al concluir el objeto para el cual se constituyó.
- d) Si la servidumbre es utilizada para un fin distinto de aquel para el cual se autorizó.

Quedan a salvo la caducidad de las servidumbres constituidas a favor de las instituciones del Estado.

En todos los casos anteriores, el interesado solicitará al Sinagirh que se dicte su extinción y se emita el mandamiento respectivo, al Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO II USOS DEL AGUA

ARTÍCULO 48.- Usos ordinarios del agua

Se requerirá concesión otorgada por el Minaet para los siguiente usos: consumo humano, riego agrícola, pecuarios, silvícola, aprovechamiento de la fuerza hidráulica, turismo, agroindustrial, acuicultura, industrial, recreativo, comercial, transporte, entre otros usos.

ARTÍCULO 49.- Uso directo del agua

Se entenderá por uso directo del agua aquel que se realiza mientras las aguas corran por sus cauces naturales, sin que exista una derivación artificial. Podrán ser utilizadas sin concesión para beber, lavar ropa, bañarse y abrevar ganado.

ARTÍCULO 50.- Otros usos del agua

Los siguientes usos del agua requerirán permiso por parte del Sinagirh:

- a)** El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos en aguas continentales.
- b)** La descarga a los cauces de dominio público de las aguas pluviales o aguas servidas producto del drenaje agrícola, urbano y de cualquier otra actividad.
- c)** Uso y aprovechamiento provisional de aguas no mayor de un año, en los casos que se amerite y conforme al reglamento específico se establezca.

Estos permisos no se podrán ceder, sin mediar autorización previa. Los requisitos y los procedimientos para el permiso para otros usos del agua se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- Extinción de los permisos de otros usos del agua

Los permisos para otros usos del agua se extinguen por:

- a)** Retiro del permiso.
- b)** Expiración del plazo de otorgamiento o de su prórroga, en su caso.
- c)** Renuncia expresa del permisionario aceptada por el Minaet.

ARTÍCULO 52.- Retiro de los permisos de otros usos del agua

Se retirarán los permisos de otros usos del agua por:

- a) Cambio del uso para el cual fueron otorgados los permisos.
- b) Razones justificadas técnicamente.
- c) Incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso.
- d) Incumplimiento de las normas sobre preservación de recursos naturales, previamente comprobado.
- e) Alteración o contaminación del recurso, sus cauces y ecosistemas, cuando no se adopten las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.
- f) Violación de las normas contenidas en este Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 53.- Revisión y modificación de los permisos de uso del recurso hídrico

Los permisos para otros usos del agua podrán ser revisados o modificados en los siguientes casos:

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado las condiciones ambientales, técnicas y sociales determinantes para su otorgamiento.
- b) A solicitud del permisionario.
- c) Cuando lo exija una adecuación o modificación del Plan nacional de gestión integral de los recursos hídricos o del plan hídrico de unidad hidrológica; para este caso siguiendo el debido proceso y mediando una indemnización.

CAPÍTULO III CONCESIONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54.- Adquisición del derecho de concesión del uso del agua

Toda persona física o jurídica, pública o privada requerirá concesión para el aprovechamiento del agua. Todas las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional y conjunta de los cuerpos de agua y la gestión integral del recurso, procurando el mejor y más eficiente uso del mismo. Deberá asimismo evaluarse el impacto acumulado que la actividad produzca sobre los cuerpos de agua, los cauces, los ecosistemas y otros aprovechamientos autorizados en las unidades hidrológicas respectivas.

Igualmente, todas las concesiones de agua deberán tener en cuenta los principios de esta Ley, la primacía del uso para consumo humano y los

planteamientos del Plan nacional de la gestión integral de los recursos hídricos, así como los planes hídricos de unidad hidrológica.

ARTÍCULO 55.- Aprovechamiento del agua

En los Planes hídricos de unidad hidrológica, respetando lo establecido en la política hídrica nacional y Plan nacional de la gestión integral de los recursos hídricos, se deberá definir el orden jerárquico de prioridades de aprovechamiento del agua en cada unidad hidrológica. El aprovechamiento para consumo humano siempre tendrá prioridad.

El aprovechamiento de recurso hídrico para su embotellamiento y comercialización se considerará como un uso industrial. La calidad de las aguas embotelladas será supervisada permanentemente por el Ministerio de Salud. En caso que dichas aguas no cumplan con los estándares nacionales e internacionales de potabilidad o incluyen sustancias nocivas para la salud humana, las autoridades correspondientes deben prohibir su circulación y venta pública.

ARTÍCULO 56.- Determinación del caudal ambiental

En los planes hídricos de unidad hidrológica será necesaria la determinación del caudal ambiental requerido en cada cuerpo de agua, a fin de satisfacer las necesidades mínimas permanentes del ecosistema, así como de la diversidad biológica asociada.

No se concederán ni prorrogarán aprovechamientos del agua que sobrepasen el caudal ambiental determinado, para cada cuerpo de agua. En el caso de los aprovechamientos de agua para el consumo humano, estarán exentos de esta restricción.

El procedimiento y la metodología de cálculo del caudal ambiental serán establecidas vía reglamento.

ARTÍCULO 57.- Declaratoria de déficit temporal de recurso hídrico

El Sinagirh podrá recomendar al ministro rector la declaratoria del déficit temporal de agua, cuando técnicamente se constate la disminución atípica de la disponibilidad del recurso, para ello deberá valorar las condiciones meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, hidrobiológicas, agrícolas, geográficas, sociales, ambientales, económicas y de calidad del agua.

El Poder Ejecutivo podrá vía decreto regular y reducir temporalmente los caudales asignados para su uso y aprovechamiento, a fin de garantizar el suministro proporcional a todos los usuarios, respetando el siguiente orden de prioridades:

- a) Consumo humano.
- b) Caudal ambiental.
- c) Seguridad alimentaria.
- d) Otros servicios públicos esenciales.

Todos los otros usos y aprovechamientos se reducirán proporcionalmente, hasta que se solucione la situación.

Ante esta declaratoria, se dictarán los lineamientos y acciones en materia de manejo del agua, con la finalidad de mitigar sus efectos.

ARTÍCULO 58.- Restricciones al aprovechamiento del agua

El Minaet podrá regular, condicionar o restringir parcial o totalmente, mediante acto administrativo debidamente justificado con el criterio técnico, el uso y aprovechamiento del agua, en las siguientes condiciones:

- a) Acuífero, cuerpos de agua o cuencas en estado de sobreexplotación.
- b) Áreas donde se haya comprobado un peligro eminente de intrusión salina.
- c) Interferencias entre pozos, tomas de agua, manantiales y ecosistemas claves que ayuden a la recarga de acuíferos y mantenimiento de la calidad, de las aguas superficiales y subterráneas.
- d) Disminución del caudal ambiental determinado para cada cuerpo de agua.
- e) Cualquier otra circunstancia grave y extraordinaria justificada técnicamente.

En estas circunstancias, se podrán regular o reducir los caudales asignados para su uso y aprovechamiento a fin de garantizar el uso y aprovechamiento sostenible, según lo indicado en el artículo anterior.

Las resoluciones dictadas en aplicación de este artículo, que impliquen disminución de los caudales concedidos o cualquier otra modificación en el régimen de los usos y aprovechamientos no darán lugar a indemnización.

ARTÍCULO 59.- Situaciones excepcionales

Autorízase al Sinagirh para que en circunstancias urgentes de incendio, inundación u otro fenómeno natural o calamidad pública, declaradas por el Poder Ejecutivo como emergencia nacional, según la legislación para atender situaciones de excepción, pueda disponer inmediatamente y sin necesidad de trámite alguno ni indemnización previa, del agua necesaria para contener o evitar el daño. Para ello también podrá declarar el déficit temporal del agua.

ARTÍCULO 60.- Concesión de aprovechamiento del recurso hídrico

La concesión es el acto jurídico mediante el cual el Poder Ejecutivo confiere a la persona física, jurídica, pública o privada y municipalidades, un derecho limitado de aprovechamiento sostenible sobre el agua para el desarrollo, en los términos y condiciones expresamente establecidos en dicho contrato, sin que el Estado pierda el dominio sobre este recurso.

La concesión se otorgará de conformidad con la disponibilidad del agua y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en su Reglamento, así como teniendo en cuenta la planificación hídrica, los criterios de asignación y el orden de prioridades establecido. Se otorgará hasta por un plazo de veinte años.

ARTÍCULO 61.- Requisitos y procedimiento para el otorgamiento de concesiones

La solicitud de concesión para el aprovechamiento del agua deberá contener los requisitos generales y los específicos propios de cada tipo de aprovechamiento que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, se determinará en el Reglamento de esta Ley el procedimiento aplicable para el otorgamiento de las concesiones, el cual deberá respetar los principios de publicidad y competencia. En caso de igualdad de condiciones, se preferirán los que impliquen la utilización más eficiente y sostenible del recurso hídrico y la mejor protección del entorno.

Por razones de interés público declarado para el abastecimiento de poblaciones, podrán otorgarse concesiones en áreas silvestres protegidas, a excepción de los parques nacionales y reservas biológicas.

ARTÍCULO 62.- Contenido mínimo de la resolución de concesión

La resolución que otorga la concesión deberá indicar como mínimo: nombre del beneficiario de la concesión y sus calidades, descripción del inmueble, el plazo de vigencia, cuerpo de agua a aprovechar, concesionario, caudal asignado, punto de toma, propiedad donde se captará el agua, propiedad donde se aprovechará el recurso hídrico, usos autorizados, régimen de uso del caudal, régimen de bombeo si lo necesitare, obras accesorias necesarias al aprovechamiento y otras condiciones para su aprovechamiento que se consideren oportunas regular de acuerdo con las características especiales de cada uno de los aprovechamientos. El monto a cancelar por concepto del canon de agua será establecido en la misma resolución de la concesión.

ARTÍCULO 63.- Trasvase de agua y embalses en el aprovechamiento

Cuando para el aprovechamiento de agua se requiera realizar un trasvase de otra cuenca o microcuenca, así como un embalse, deberá evaluarse, ex ante,

el impacto de esta práctica sobre terceros de mejor derecho y el ambiente. La resolución de concesión deberá contemplar la regulación especial y particular sobre estas condiciones. En caso de que dicho trasvase sea de utilidad pública, dicha utilidad deberá ser debidamente fundamentada. Un reglamento especial establecerá las formas y montos de indemnización a los afectados.

ARTÍCULO 64.- Prórroga de las concesiones

Las concesiones podrán ser prorrogadas por un plazo igual o fracción al concedido inicialmente, siempre que se solicite con un plazo no menor a seis meses antes de su vencimiento. Esta prórroga se concederá siempre y cuando la persona beneficiaria haya cumplido con todas las disposiciones establecidas en la concesión y en esta ley y su Reglamento.

La solicitud se valorará de conformidad con los instrumentos de la planificación hídrica, las condiciones hidrológicas, las necesidades reales de la Unidad Hidrológica y del solicitante al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 65.- Traspaso de las concesiones

Cuando un inmueble afectado por una concesión cambie de propietario registral, el nuevo titular deberá solicitar al Sinagirh, el traspaso del derecho de concesión a su nombre o bien la presentar la renuncia de la concesión. Lo anterior, deberá notificarlo al Sinagirh en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

En caso de segregaciones de terrenos de una misma propiedad afectada por una concesión, los nuevos propietarios registrales de los terrenos segregados deberán solicitar al Sinagirh, la distribución del derecho de concesión original, el cual se resolverá sin que se vea afectado el interés público y el ambiente.

La falta de notificación al Sinagirh del traspaso del inmueble, asociado a la concesión, será considerada como causal de cancelación de la concesión.

ARTÍCULO 66.- Otros permisos

El otorgamiento de una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico no exime al concesionario, de la obtención de cualquier otro tipo de autorización, permiso o licencia, que conforme a esta u otras leyes se le exija a su actividad o instalaciones.

ARTÍCULO 67.- Responsabilidad del Estado sobre la disponibilidad del recurso hídrico

Toda concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero de mejor derecho. El Estado no asume ninguna responsabilidad por la falta o disminución

natural de agua que pudiera resultar en el caudal asignado en la concesión. Se entenderá que toda concesión se emite con esa liberación de responsabilidad.

El Sinagirh establecerá las prioridades de las obras para la conservación de los recursos hídricos y de las cuencas hidrológicas.

ARTÍCULO 68.- Realización y mantenimiento de obras

Las obras hidráulicas necesarias para la captación y derivación del recurso hídrico deberán ser acordes con el caudal concedido. Los concesionarios construirán y mantendrán sus instalaciones de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, procurando el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico y evitando causar daños tanto a personas y propiedades como al ambiente, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 69.- Modificación de las concesiones

Toda concesión de aprovechamiento de aguas podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la disminución de las condiciones de disponibilidad natural del recurso hídrico.
- b) En caso de petición del concesionario.
- c) En los supuestos previstos en el Plan Hídrico de Unidad Hidrológica y en los supuestos de esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Extinción de las concesiones

Se consideran causal es de extinción de la concesión, las siguientes:

- a) La ausencia legalmente declarada de la persona física, la quiebra legalmente declarada o la disolución de la persona jurídica del concesionario.
- b) Cuando existan causas de emergencia, motivos de utilidad pública o por interés público debidamente fundamentados y acreditados en el procedimiento establecido en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N.º 6043, Ley de Expropiaciones N.º 7495 Y Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, N.º 8488, así como otras leyes conexas.
- c) La falta de notificación al Sinagirh del traspaso del inmueble, asociado a la concesión, será considerada como causal de cancelación de la concesión.
- d) El vencimiento del plazo originalmente fijado en la concesión sin haber solicitado la prórroga en tiempo, conforme a la ley.

La extinción deberá ser presentada por la Sinagirh ante el Registro Público de la Propiedad, donde deberá ser anotada.

Extinguida la concesión por causas no imputables al concesionario, el Estado deberá reconocerle al concesionario el valor que determine la Dirección General de Tributación Directa, de las edificaciones y mejoras realizadas, en los tractos que correspondan.

Si la extinción de la concesión es por daño ambiental o estructural el Estado no deberá reconocerle ningún valor al concesionario.

ARTÍCULO 71.- Cancelación de las concesiones

Se declarará la cancelación de la concesión por:

- a) El incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que se adquieren en su condición de concesionarios.
- b) Incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que se adquirieran en su condición de concesionarios.
- c) Por renuncia o abandono que hiciera el concesionario.
- d) Incumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas en la concesión, así como de los compromisos ambientales asumidos por el concesionario en el proceso de evaluación ambiental.
- e) Falta de uso del recurso hídrico durante un año consecutivo, salvo que por las características del proyecto se autorice un plazo mayor, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
- f) Cese definitivo de la actividad para la cual fue otorgada la concesión.
- e) Incumplimiento en el pago del canon de agua.
- g) Aprovechamiento del recurso en usos o inmuebles no autorizados en la concesión.
- h) Derivación de un caudal superior al asignado.

La cancelación producirá efectos desde la fecha de su notificación al concesionario. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la declaración de cancelación de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 72.- Inscripción de las concesiones

El Registro Nacional, a solicitud del Sinagirh, inscribirá, al margen del asiento respectivo, los derechos de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico otorgados en la respectiva propiedad beneficiada con el derecho.

ARTÍCULO 73.- Trámites administrativos en otras instituciones públicas

Los concesionarios, para realizar los siguientes trámites administrativos en las instituciones del Estado deberán presentar constancia de estar al día, en el pago de las obligaciones de conformidad con los artículos 86 y concordantes de esta Ley:

- a) La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones o concesiones.
- b) La admisibilidad de cualquier solicitud para préstamos y pólizas sobre inmuebles, seguros de cosechas y otros que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.
- c) La inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.
- d) Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de Contratación Administrativa o por la Ley de Concesión de Obra Pública.

En todo contrato administrativo, deberá incluirse una cláusula que establezca como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones de conformidad con los artículos 118 y 123 de esta Ley.

- e) El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones de conformidad con los artículos 86 y concordantes de esta Ley, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, el Sinagirh deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte del Sinagirh no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, el Sinagirh podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones dispuestas en esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN II

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 74.- Aprovechamiento de aguas subterráneas

Se requiere de autorización del Sinagirh, para la perforación del subsuelo por medio de pozos con fines de exploración, explotación, infiltración artificial, inyección artificial e investigación de aguas subterráneas. Solo podrá realizar las perforaciones la persona física o jurídica inscrita en el Registro de Empresas autorizadas para la perforación que se crea en esta Ley.

La persona física o jurídica que tramita la autorización para la perforación deberá tramitarla en forma conjunta, con la respectiva solicitud de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, de acuerdo con los requisitos específicos que se establezcan reglamentariamente. Las empresas perforadoras deberán

reportar al Sinagirh, todas las perforaciones que realice exitosamente o no, con toda la información técnica correspondiente, incluyendo la capacidad de extracción del agua.

La explotación de las aguas subterráneas no deberá perjudicar las condiciones del acuífero y no deberá producirse interferencia con otros pozos o fuentes de agua u otras afloraciones preexistentes, evaluando los efectos sinérgicos de los mismos.

ARTÍCULO 75.- Concesión de aguas subterráneas

La resolución sobre la solicitud de concesión de aguas subterráneas, se emitirá una vez comprobada la viabilidad técnica del aprovechamiento por el Sinagirh. Para ello deberá contar con la viabilidad ambiental, otorgada por la Setena.

ARTÍCULO 76.- Prohibición de usar sustancias contaminantes

En el proceso de perforación no podrán usarse sustancias contaminantes, tales como solventes, aceites, detergentes no biodegradables y cualquier otra que el Reglamento de esta Ley establezca, ni verterlas en los terrenos aledaños al pozo. El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación del permiso de perforación, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales o de otro orden en que se haya incurrido.

En cualquier momento, el Sinagirh, dispondrá de oficio o a petición de parte, las modificaciones a los métodos de perforación, sistemas utilizados, materiales utilizados o instalaciones de alumbramientos de agua inadecuados.

ARTÍCULO 77.- Revocatoria de autorizaciones

Se revocará la autorización de perforación cuando ha habido:

- a) Incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de perforación sin la debida anuencia del Sinagirh.
- b) Incumplimiento de las normas sobre preservación de recursos naturales, previamente comprobado.
- c) Alteración o contaminación del recurso, sus cauces y ecosistemas, cuando no se adopten las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.
- d) Incumplimiento de lo estipulado en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 78.- Pozos artesanales

Para la apertura de pozos artesanales y el aprovechamiento de aguas subterráneas por medio de estos para el uso doméstico bastará con la inscripción

en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces con carácter previo a la excavación, inscripción que deberá evaluar el Sinagirh.

Este, asimismo a partir de la publicación de esta Ley, deberá levantar y mantener actualizado un censo sobre los pozos excavados.

ARTÍCULO 79.- Recarga artificial de acuíferos

El Sinagirh promoverá la investigación en la recarga artificial de acuíferos y cuando sea física, técnica, ambiental y económicamente factible. Asimismo podrá realizar o autorizar a entes públicos o privados trabajos de recarga artificial de acuíferos a través de la infiltración o inyección de aguas, conforme se disponga en el Reglamento.

Los excedentes de los aprovechamientos de agua en concesión podrán disponerse con el fin de recuperar los niveles de agua subterránea, mediante la práctica de infiltración artificial previamente aprobada por el Sinagirh. El Reglamento a la ley establecerá los requisitos y procedimientos.

ARTÍCULO 80.- Del control de las extracciones de aguas subterráneas

El concesionario de aguas subterráneas deberá contar con un instrumento de medición que permita calcular el volumen extraído, en un determinado plazo de tiempo, exclusivo para el sistema de bombeo en los pozos concesionados para la exploración y explotación de estas. El Reglamento a la ley establecerá los requisitos y procedimientos.

SECCIÓN III USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO POR PARTE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL SECTOR HÍDRICO

ARTÍCULO 81.- Planificación de los aprovechamientos de agua

Las instituciones del sector público coordinarán con el Sinagirh, sus necesidades y proyectos relacionados con el uso o aprovechamiento del recurso hídrico, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo y sus respectivos planes operativos institucionales, para que se incorporen en el Plan Nacional de la Gestión Integral de los Recursos Hídricos.

Las necesidades y proyectos incluidos en el Plan Nacional de la Gestión Integral de los Recursos Hídricos serán incluidos en los instrumentos de planificación correspondientes, de cada Plan Hídrico de Unidad Hidrológica con el carácter de reserva en la asignación del recurso. Reglamentariamente, se establecerán los procedimientos y requisitos específicos aplicables.

Las instituciones del sector hídrico deberán pagar el canon de agua, establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 82.- Inscripción de los aprovechamientos de agua

Los aprovechamientos regulados en esta sección se inscribirán en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces al que se refiere esta Ley. Reglamentariamente, se establecerán los procedimientos y requisitos específicos aplicables.

SECCIÓN IV RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 83.- Resolución de conflictos

El Sinagirh será el competente para dirimir los conflictos que se susciten entre los particulares, con motivo del aprovechamiento del recurso hídrico y de sus cauces, del uso de las servidumbres, sean estas naturales o legales o de modificaciones naturales de los cauces.

En caso de conflictos en cuanto al uso del recurso hídrico entre órganos del Estado, entre el Estado y otros entes públicos o entre entes públicos y sujetos de derecho privado o entre estos últimos, se resolverán tomando en cuenta los criterios para la asignación del recurso hídrico establecidos en el Plan Nacional de la Gestión Integral de los Recursos Hídricos, el orden de prioridad establecidos en los diferentes Planes de Unidad Hidrológica, así como los criterios de interés público y desarrollo nacional, en apego a los principios de la presente Ley. En caso de que se presentaran diferencias en cuanto al uso o la decisión de uso estratégico del recurso hídrico, estas se dirimirán de conformidad con las reglas contenidas en el Reglamento de esta Ley. Los conflictos se dirimirán de conformidad con el Plan Nacional de la Gestión Integral de los Recursos Hídricos y las reglas contenidas en el capítulo segundo del título tercero de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º. 6227, de 2 de mayo de 1978.

El procedimiento para la resolución de los conflictos será el establecido en el Reglamento a esta Ley.

SECCIÓN V DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 84.- Exoneraciones

Con el fin de promover el uso eficiente y sostenible del agua, el reuso y reutilización del mismo, así como los sistemas de tratamiento de aguas residuales se eximen del pago de los impuestos selectivo de consumo, ad valórem, y el estipulado en la Ley N.º 6946, de 14 de enero de 1984, los equipos y materiales tanto importados como de fabricación nacional necesarios para el ahorro del recurso, el uso eficiente, la medición de consumo, equipos de monitoreo hidrometeorológico, tratamiento de aguas, equipos de tratamiento de lodos, sistemas de saneamiento ecológico, equipo para la investigación, desarrollo y

aprovechamiento potencial de la generación eléctrica con aguas marinas, sistemas de potabilización, así como equipo para realizar las obras de infiltración e inyección artificial de aguas en acuíferos todo conforme se dispone en esta Ley. Vía reglamento el Minaet y el Ministerio de Hacienda, definirán los equipos y materias sujetos a este incentivo, así como el plazo de la exoneración, los requisitos y procedimientos.

ARTÍCULO 85.- Requisito para la exención

Para beneficiarse con la exención a que se refiere el artículo anterior, los equipos y los materiales podrán mostrar, en un lugar visible y destacado el número de la licencia de fabricación o de importación.

ARTÍCULO 86.- Otros incentivos

El Minaet promoverá el pago de servicios ambientales de protección y restauración del recurso hídrico en concordancia con lo dispuesto en la Ley Forestal. Además, deberá fiscalizar los diferentes sistemas existentes.

También promoverá el otorgamiento de los créditos preferencial es que establece el artículo 113 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995 y los incentivos a los que se refiere el artículo 100 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, a sectores públicos y privados, que adopten buenas prácticas ambientales y tecnologías limpias, así como esquemas voluntarios que propicien el uso eficiente del agua y la calidad ambiental de los cuerpos de agua.

Los proyectos que adopten estas buenas prácticas podrán ser financiados por el Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634 y por los fondos de la Ley de Fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley N.º 8262.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de los créditos preferenciales señalados en este artículo.

ARTÍCULO 87.- Sello de Agua

El Minaet otorgará el Sello de Agua a las personas físicas o jurídicas que demuestren el uso eficiente y provechoso del agua. Las empresas que gocen de concesión y tenga el Sello de Agua podrán gestionar ante el Minaet la aplicación de incentivos creados para este fin. Los incentivos incluirán la reducción de hasta el (10%) del canon de agua, la ampliación del plazo de vigencia del permiso de vertidos y el reconocimiento de la inversión en la innovación en esta materia.

El Reglamento determinará los procedimientos y requisitos para el establecimiento y aplicación de los incentivos, asimismo para la certificación de este sello, de acuerdo con el Sistema Nacional para la Calidad.

CAPÍTULO IV GESTIÓN DE LAS AGUAS MARINAS

ARTÍCULO 88.- Gestión Integral de agua y espacio marino

El Ministerio promoverá la investigación, desarrollo, uso y aprovechamiento de las aguas marinas por medio de una gestión integral, que permita un uso sostenible de los recursos, preservando los ecosistemas existentes.

ARTÍCULO 89.- Aprovechamiento del agua y espacio marino

El aprovechamiento del agua y del espacio marino será posible siempre y cuando se realicen actividades que no pongan en peligro los ecosistemas y calidad ambiental del entorno biofísico.

Para el aprovechamiento del agua marina se requerirá de concesión, la cual deberá contar con la Viabilidad Ambiental de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Para resolver la concesión se tomará en cuenta la gestión integral del recurso hídrico marino. A las concesiones de aprovechamiento del agua marina se les aplicará el procedimiento contemplado en esta Ley y su Reglamento, para las concesiones de aprovechamiento del agua. En parques nacionales y reservas biológicas no se podrán otorgar concesiones.

Asimismo, deben aportarse los permisos de la municipalidad respectiva sobre la actividad que se va a realizar dentro de su territorio y la concesión de la zona marítimo terrestre para esa actividad, según lo establece la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043, de 2 de marzo de 1977 y su Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Aprovechamiento de interés público

Se podrá aprovechar el agua y espacio marino para generación de energía eléctrica y aprovechamientos para el consumo humano, los cuales se considerarán de interés público. Los entes competentes en la materia de energía y del agua potable deberán facilitar el apoyo técnico y económico.

ARTÍCULO 91.- Uso agua marina

La actividad pesquera, acuícola, comercial y de transporte relacionadas con las aguas marinas se regirán por su legislación específica.

El agua que se extraiga de los procesos de desalinización del agua marina podrá ser utilizada para cualquier uso, para ello deberá de cumplir con la legislación vigente aplicable para el uso pretendido.

ARTÍCULO 92.- Sistema de gestión del agua y espacio marino

Con el fin de asegurar la protección y uso sostenible del agua y espacio marino el ente rector establecerá planes de gestión en cooperación con las universidades, entidades públicas y organismos nacionales e internacionales, tendientes a investigar, aprovechar, proteger, supervisar y monitorear el agua marina y su espacio con el fin de lograr darle continuidad a la gestión integral.

ARTÍCULO 93.- Medidas de protección ante uso insostenible

En caso de que se muestre un deterioro en las condiciones ambientales del agua y el espacio adyacente en donde se de usos o explotaciones del recurso marino, al no aplicarse correctamente sistemas den gestión integral, podrá decretarse por el ente rector medidas que interrumpan el aprovechamiento del recurso con el fin de protegerlo.

**CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTO COLECTIVO DEL AGUA**

**SECCIÓN I
SOCIEDADES DE USUARIOS DE AGUA**

ARTÍCULO 94.- De su conformación

La constitución de las sociedades de usuarios de agua tiene por objeto la optimización del recurso hídrico, para el justo aprovechamiento colectivo de las aguas entre sus socios. Se requiere autorización del Sinagih para su constitución. No pueden constituirse como usuarios para brindar un servicio público.

Los usuarios de una o varias fuentes vecinas podrán organizarse en sociedades de usuarios de agua para el uso del recurso hídrico.

En la escritura pública de constitución se requiere un mínimo de cinco miembros, en la que se transcribirá el estatuto constitutivo de la sociedad, que deberá consignar al menos el nombre de la sociedad, el plazo social, los requisitos para el ingreso de sus socios, la forma de remoción de sus socios y el régimen de responsabilidades de la sociedad y de las personas miembros.

Los requisitos específicos para su creación, la organización y el funcionamiento de las sociedades de usuarios del agua serán desarrollados reglamentariamente, teniendo en cuenta el régimen general aplicable a las asociaciones.

ARTÍCULO 95.- Inscripción y fiscalización

Quienes pretendan organizarse en sociedades de usuarios deberán inscribirse en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces, además

de cumplir los requisitos que el reglamento en la materia establezca. La fiscalización y control del aprovechamiento de las aguas por parte de las sociedades de usuarios de agua corresponderá a las oficinas del Sinagirh de las respectivas Unidades Hidrológicas.

SECCIÓN II ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

ARTÍCULO 96.- De su constitución

Se podrán constituir Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados que serán asociaciones de vecinos que tendrán como único y específico objetivo, la administración, operación y mantenimiento mediante la prestación del servicio de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario de sus comunidades. En lo referente a su constitución, organización, plazo de vigencia y personería se regirán por la Ley de Asociaciones, N.º 218, de 8 de agosto de 1939, leyes conexas y su Reglamento.

SECCIÓN III AUTOABASTECIMIENTO POBLACIONAL

ARTÍCULO 97.- Autoabastecimiento para consumo de agua

Para el caso de propiedades sometidas al Régimen de Propiedades en Condominio, de conformidad con la Ley reguladora de la propiedad en condominio, N.º 7933 y sus reformas, dentro de un condominio se podrán brindar la distribución del agua para consumo humano, siempre que no exista disponibilidad de servicio de abastecimiento, por parte del ente operador del servicio, de conformidad con el artículo 271 de la Ley general de salud. N.º 5395, y sus reformas.

El trámite de permiso de perforación y/o concesión de agua para autoabastecimiento de consumo humano de propiedades en condominios, se deberá realizar ante el Sinagirh, previa presentación de la carta de no disponibilidad hídrica emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o por algún otro ente operador del servicio público, con competencia en la zona donde se ubica la propiedad.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO CANON DE AGUA

ARTÍCULO 98.- Canon de Agua

Es un instrumento económico para la gestión integrada de agua, la promoción del uso eficiente y sostenible, la prevención en origen de la contaminación y la recuperación de la calidad del cuerpo de agua.

ARTÍCULO 99.- Sujetos del canon

Todas las personas físicas o jurídicas, públicos o privados, que hagan uso y aprovechamiento del agua o el vertido de aguas residuales en un cuerpo de agua deberán pagar el canon de agua. En el caso de quien vierta a una red de alcantarillado sanitario, se aplicará el cobro al prestatario del servicio quién podrá trasladarlo a sus usuarios.

ARTÍCULO 100.- Del monto del Canon

Para establecer el monto del canon se deberá considerar el valor del agua como insumo para la producción, el costo para garantizar la sostenibilidad del recurso y el pago por carga vertida. Asimismo, se considerará si es consuntivo o no consuntivo, tipo de actividad y los niveles de carga contaminante vertida.

El monto a cancelar por concepto del canon de agua será establecido tres meses después de otorgada la concesión, una vez recibido el análisis de la calidad de los vertidos.

Los montos y sus plazos de vigencia, los procedimientos y requisitos de este los emitirá el Poder Ejecutivo, vía reglamento previa consulta con los sectores interesados.

ARTÍCULO 101.- Cobro y administración del canon

Le corresponderá a la Sinagirh establecer los mecanismos de cobro a ser aplicados por los diferentes recaudadores del canon.

Corresponderá al Sinagirh establecer los mecanismos de cobro y la definición de los procedimientos de utilización de esos recursos en la unidad hidrológica que los genere y en correspondencia con los instrumentos de planificación que crea esta Ley y para alcanzar los objetivos de este canon. Mediante el Reglamento a esta Ley, se establecerán los porcentajes a utilizar para cada uno de los fines establecidos en esta Ley.

Para la administración del canon de agua se crea el Fondo GIRH, que en lo sucesivo se denominará "el Fondo". Este será administrado por medio de un fideicomiso, que se constituirá en un banco estatal del Sistema Bancario Nacional. El Estado, por medio del Minaet será el fideicomitente y el Sinagirh será el fideicomisario.

Los recursos económicos que conforman el Fondo estarán bajo el control y la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Sinagirh.

En el caso de instituciones públicas se faculta al Minaet a convenir el reconocimiento de la inversión que estas realicen en materia de redes hidrometeorológicas, pago de servicios ambientales, monitoreo de calidad.

ARTÍCULO 102.- Destino del Fondo

Son fines de los recaudos provenientes del canon de agua:

- a)** Incentivar el uso y aprovechamiento racional, del agua en forma eficiente y sostenible.
- b)** Promover la prevención y reducción de la contaminación desde la fuente de generación.
- c)** Favorecer la innovación tecnológica y la mejora de los procesos productivos y la actividad económica.
- d)** Proteger áreas que permitan la sostenibilidad del recurso hídrico en cantidad y calidad.
- e)** Para la consolidación, protección, conservación y recuperación de los humedales y áreas de recarga acuífera en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en los casos necesarios el Estado deberá adquirir los terrenos pertinentes para el cumplimiento de estos objetivos.
- f)** Realizar las labores de prevención, control, seguimiento, monitoreo e investigación para la gestión del recurso hídrico.
- g)** Realizar la recuperación efectiva de la calidad del cuerpo de agua.

No podrá destinarse más de un cinco por ciento (5%) del total recaudado del canon de agua para la administración del mismo.

Decláranse de interés público las operaciones del Fondo, por tanto, se exoneran de todo pago por concepto de timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, pago por avalúos, así como del pago de derechos de registro.

ARTÍCULO 103.- Parámetros del valor de vertido

Los parámetros contemplados en el valor de vertido serán establecidos por Decreto Ejecutivo, de acuerdo con los estudios técnicos y la calidad de los cuerpos de agua presentados por la Sinagirh, previa consulta con los sectores interesados.

ARTÍCULO 104.- Deudas, recargos y caducidad

Si el canon no es pagado en el período establecido, podrá hacerse posteriormente con un recargo del veinticinco por ciento (25%). Será causa de extinción de la concesión o la autorización administrativa que corresponda la falta de pago del monto del canon durante dos trimestres consecutivos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

La deuda por la falta de pago de canon impone hipoteca legal sobre el inmueble particular que aprovecha el recurso. A tales efectos, la certificación expedida por el área financiera del órgano técnico expedida constituye título ejecutivo.

TÍTULO VI SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 105.- Infracciones a la ley

Sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas, los infractores a las disposiciones contenidas en la presente Ley, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Los titulares de las empresas o las actividades donde se causan los daños responderán solidariamente. Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y funcionarios públicos que actúen contra las disposiciones legales vigentes.

En la tutela del recurso hídrico y sus cauces impera la responsabilidad objetiva por daño o contaminación al ambiente.

ARTÍCULO 106.- Suspensión del aprovechamiento y clausura de establecimientos

El Minaet ordenará la suspensión temporal del aprovechamiento de agua o la revocatoria definitiva de la concesión o permiso de uso cuando se violen las disposiciones de esta Ley y coordinará con las autoridades sanitarias, municipales y de policía, el cierre de los establecimientos causantes del deterioro o utilización indebida del recurso hídrico.

Para tal efecto, el Sinagih efectuará un procedimiento administrativo contra los supuestos infractores, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente.

En cualquier momento antes o durante el trámite del procedimiento, el órgano competente podrá adoptar medidas cautelares en los casos de urgencia y en aquellos otros en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera.

ARTÍCULO 107.- Determinación del daño ambiental

La aplicación de las sanciones establecidas en esta sección y la determinación del daño ambiental será de conocimiento del Tribunal Ambiental Administrativo quien, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley Orgánica del Ambiente fijará las sanciones a imponer, las medidas correctivas y de restauración, el monto del daño ambiental y la forma en que será indemnizado y reparado.

Ante lo resuelto por el Tribunal cabrá recurso de reconsideración, según lo establecido en la ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 108.- Infracciones administrativas

Las infracciones administrativas de esta Ley se clasificarán en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 109.- Infracciones muy graves

Serán consideradas infracciones muy graves las siguientes:

- a)** Realizar obras de perforación de terrenos y operar equipos para la exploración y explotación de aguas subterráneas, sin disponer previamente del permiso o la concesión correspondiente.
- b)** Omitir información relevante o reportar datos no veraces en los informes técnicos sobre vertidos requeridos en esta Ley.
- c)** Incumplir con la obligación de establecer sistemas de tratamiento, para impedir que los residuos sólidos o aguas residuales de cualquier tipo, dañen el medio ambiente.
- d)** Realizar cambios de titular de concesiones, sin la autorización correspondiente.
- e)** Utilizar una concesión sin ser el titular de la misma, según lo establecido en esta Ley.
- f)** No presentar los informes técnicos sobre vertidos, requeridos por esta Ley.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de veinte salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

ARTÍCULO 110.- Infracciones graves

Serán consideradas infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir las condiciones impuestas en los contratos de concesiones o permisos de uso.
- b) Incumplir la reglamentación técnica en materia de vertidos.
- c) Realizar actividades no autorizadas dentro de las áreas de protección del caudal ambiental.
- d) Incumplir las disposiciones relativas a la preservación y protección del caudal ambiental.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 mayo de 1993.

ARTÍCULOS 111.- Infracciones leves

Serán consideradas infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir con la presentación dentro de los plazos establecidos de los informes técnicos sobre vertidos requeridos.
- b) Persistir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los entes generadores de contaminación por fuente difusa, habiendo sido apercibidos previamente por escrito.
- c) No reportar al registro correspondiente, dentro del plazo establecido en esta Ley, los pozos perforados que no cuentan con la debida autorización.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de cinco salarios base, salvo en el caso previsto por el inciso a), de este artículo, en el que la sanción será de dos salarios base. La denominación salario base se entenderá como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 112.- Registro de infracciones

Dentro del Registro de Aprovechamiento de Agua y de los Cauces creado en esta Ley, se inscribirán en un Registro de infractores lo siguiente: las calidades del infractor, tipificación de la infracción así como las medidas y sanciones impuestas. Los infractores estarán en el Registro por un plazo de dos años.

CAPÍTULO II DELITOS

ARTÍCULO 113.- Daños a las áreas de protección

Será sancionado con pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, al que sin la debida autorización en las áreas de protección del recurso hídrico definidas en esta Ley elimine árboles o vegetación, provoque incendios, deslizamientos de tierra o realice construcciones.

ARTÍCULO 114.- Alteración del curso natural de las aguas

Será sancionado con pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, quien sin previa autorización desvíe, canalice, obstruya, entube o altere los cursos naturales de las aguas o sus fuentes.

ARTÍCULO 115.- Contaminación de aguas subterráneas

Será sancionado con pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, a quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante, en aguas subterráneas o en sus respectivas áreas de protección.

ARTÍCULO 116.- Aprovechamiento ilícito de las aguas

Será sancionado con pena de prisión de seis (6) meses a seis (6) años o con multa de dos a ochenta salarios base, a quien extraiga o aproveche aguas subterráneas o superficiales sin el permiso de uso o la concesión exigidos por esta Ley, o habiendo caducado estos, sin contar con la prórroga respectiva.

ARTÍCULO 117.- Aprovechamiento abusivo de las aguas

Será sancionado con pena de prisión de tres meses (3) a cinco (5) años o con multa de uno a ochenta salarios base, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, a quien extraiga o aproveche un volumen de agua, en cantidad superior al autorizado en la concesión o permiso de uso respectivo.

Igual pena se impondrá a quién aproveche las aguas subterráneas o superficiales para usos distintos a los autorizados en la respectiva concesión o permiso de uso.

ARTÍCULO 118.- Agravantes

Los extremos de las penas previstas para los delitos tipificados en esta sección serán aumentados hasta en un tercio, cuando en su comisión concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los delitos aquí establecidos sean cometidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
- b) En el caso del artículo 113, daños a las áreas de protección, si las conductas tipificadas se realizan en áreas de protección de nacientes o acuíferos destinados al abastecimiento de poblaciones para el consumo humano.
- c) En el caso de los artículos 116 y 117, aprovechamiento ilícito o abusivo de las aguas, cuando el aprovechamiento ilegal de las aguas lesione el caudal ambiental o el aprovechamiento efectivo del recurso hídrico por terceros, para otros usos definidos como prioritarios en esta Ley y en el respectivo Plan Hídrico de Unidad Hidrológica.

ARTÍCULO 119.- Incumplimiento del deber de velar por el recurso hídrico

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (3) años, al funcionario público que autorice el permiso sanitario de funcionamiento, en un inmueble que no cuenten con un sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 120.- Pena accesoria de inhabilitación

Para todos los delitos contemplados en esta Ley, el juez podrá, además, imponer como pena accesoria y en sentencia motivada, la cancelación de la correspondiente concesión o permiso de uso del infractor y su inhabilitación para obtenerlos nuevamente por un periodo de seis meses a cinco años.

ARTÍCULO 121.- Definición de salario base

Para aplicar las sanciones por los delitos previstos en la presente sección, la denominación "salario base" se entenderá como la definida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Las multas deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado que la autoridad designe, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia. En cuanto a la forma de proceder, en caso de incumplimiento en el pago, se estará a lo dispuesto en el Código Penal sobre esta materia.

**TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 122.- Regla general de interpretación

Ninguna de las disposiciones contenidas en esta Ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o disminuir los parámetros de protección ambiental, vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 123.- Silencio positivo

En materia de recurso hídrico no operará el silencio positivo regulado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. Cuando la Administración no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la presente Ley, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes.

**CAPÍTULO II
MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS**

ARTÍCULO 124.- Derogatorias

Esta Ley deroga las siguientes disposiciones:

- a) Ley de aguas, N.º 276, de 27 de agosto de 1942 y sus reformas.
- b) Los artículos 270 y 276 de la Ley general de salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
- c) Los artículos 33 y 34 de la Ley forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996 y sus reformas.
- d) El transitorio del artículo 23 de la Ley de biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- e) Los artículos 103 y 132 de la Ley de conservación de la vida silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992 y sus reformas.
- f) El último párrafo del artículo 7 de la Ley de conservación de la vida silvestre Ley N.º 7317, de 21 de octubre de 1992 y sus reformas.

ARTÍCULO 125.- Modificaciones

Esta Ley modifica las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 21 y 25 de la Ley de uso, manejo y conservación de suelos, N.º 7779, de 30 de abril de 1998, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 21.- *En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar, con el Sinagirh y cualquier otra institución competente, la promoción de las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agrológicas en las cuencas hidrológicas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de los suelos en las cuencas hidrológicas."*

"Artículo 25.- *Cuando se otorgue un permiso de exploración o una concesión de explotación del subsuelo en áreas de aptitud agrícola, la empresa o persona física permisionaria o concesionaria deberá incluir una evaluación ambiental, el plan de trabajo y el plan de inversiones, con los rubros correspondientes para lograr la recuperación del suelo que se destruya o deteriore con las obras de explotación o extracción.*

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones será el encargado de otorgar los permisos para la exploración y concesiones para la explotación del recurso hídrico subterráneo y superficial."

- b) El artículo 22 de la Ley de biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 22.-

Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia, será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los cuales fueron establecidos."

- c) El inciso h) del artículo 3 e incisos ch) y d) del artículo 4; de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, N.º 6877, de 18 de julio de 1983, para que en adelante se lea:

"Artículo 3.-

[...]

h) *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia. Las decisiones que por este motivo tome el Servicio, serán definitivas y de acatamiento obligatorio. No obstante, tales decisiones podrán apelarse durante el décimo día por razones de ilegalidad ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo. El Tribunal resolverá en un plazo no mayor de noventa días.*

[...]"

"Artículo 4.-

[...]

ch) *Elaboración y actualización de un inventario de las aguas con potencial uso para efectos de su aprovechamiento en los distritos de riego.*

d) *Elaboración y mantenimiento de los registros actualizados de usuarios de aguas en los distritos de riego.*

[...]"

c) El artículo 52 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7593, de 4 de octubre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 52.- **Aplicación de criterios**

Los criterios mencionados en el artículo anterior, deben aplicarse:

a) *En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.*

b) *En el aprovechamiento de cualquier componente del régimen hídrico.*

c) *En la realización de obras de desviación, trasvase o modificación de cauces.*

d) *En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de residuos sólidos. "*

d) Modifícase la Ley de creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, N.º 6877, de 18 de julio de 1983, para que en donde dice "Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento" se lea "**Servicio Nacional de Riego y Avenamiento**".

e) El artículo 6, incisos f) y g) de la Ley de transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, N.º 7789, de 30 de abril de 1998, para que, a partir de la vigencia de esta Ley, se lea:

"Artículo 6.-

[...]

f) *Promover en su competencia territorial la conservación, investigación y explotación racional de diversas fuentes energéticas. Para este efecto, podrá celebrar convenios de cooperación científica con instituciones de enseñanza superior y otros centros de investigación públicos y privados, nacionales o extranjeros, con apego a la Constitución y las leyes de la República.*

g) *Proteger y conservar dentro de su competencia territorial y en coordinación con el Sinagih las cuencas, los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, corrientes superficiales de agua y mantos acuíferos; para esto contará con el apoyo técnico y financiero del Estado y las municipalidades."*

f) Los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N.º 449, de 8 de abril de 1949, Creación del Instituto Costarricense de Electricidad, para que a partir de la vigencia de esta Ley se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.-

Créase el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante llamado el Instituto. Al cual se encomienda el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos. La responsabilidad fundamental del Instituto ante los costarricenses será encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica, con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.

En el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico y sus cauces con el objeto de aprovechar la energía hidroeléctrica, el Instituto acatará lo dispuesto en la Ley del Recurso Hídrico y su reglamento.

Artículo 2.-

[...]

e) *Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones según lo dispuesto en la Ley del Recurso Hídrico y su Reglamento, por medio de un programa de cooperación mutua."*

g) Los incisos d) y f) del artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726, de 14 de abril de 1961, para que a partir de la vigencia de esta Ley se lea así:

"Artículo 2.-

[...]

d) *Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar con estos, las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua para consumo humano, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, y vinculantes sus recomendaciones*

f) *Aprovechar y utilizar así como vigilar, las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en el ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas."*

h) El artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, para que entre el segundo y el tercer párrafo se adicione un nuevo párrafo que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 31.-

[...]

El canon de aguas creado en la Ley de Aguas serán trasladados al usuario por medio de una tarifa fija de conformidad con los lineamientos de la Ley de Aguas, incorporarán a la tarifa de los servicios públicos que utilicen ese recurso.

[...]"

- i) En el artículo 74 del Código Municipal, N.º 7794, de 30 de abril de 1998, agrégase un párrafo final que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 74.-

[...]

El canon de aguas creado en la Ley de Aguas se incorporarán a la tarifa de los servicios públicos municipales que utilicen ese recurso."

- j) El inciso k) del artículo 3 y el inciso b) del artículo 58 de la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 3.-

[...]

k) Servicios Ambientales: *Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y sistemas agroforestales que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Así como los que den servicios ambientales en la modalidad de protección de bosques, a los poseedores de bosques en las áreas prioritarias establecidas por el Sinac.*

El Reglamento a esta Ley deberá desarrollar al menos los siguientes elementos: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección y restauración del recurso hídrico para sus diferentes usos, protección de la biodiversidad para conservarla y usos sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida, protección de suelos contra erosión y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

[...]"

"Artículo 58.- **Penas**

Se impondrá pena de prisión de tres (3) meses a tres (3) años a quien:

[...]

b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado

[...]"

k) En las normas contenidas en los artículos 287 y 289, de la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas, que regulan competencias relacionadas con la gestión del recurso hídrico, en donde diga "el Ministerio de Salud", Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones" o la "autoridad de salud", deberá leerse "**Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones**".

l) El artículo 226 del Código Penal, N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Usurpación de aguas

Artículo 226.- *Se impondrá pena de prisión de un año (1) a tres (3) años, con propósito de lucro:*

- a) Desviare a su favor aguas que no le corresponden.*
- b) El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre las aguas.*
- c) Uso del agua sin concesión o permiso de uso, excepto lo previsto sobre usos comunes en esta Ley."*

m) El párrafo segundo, del artículo 10 y adiciónase un artículo 10 bis a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, que se leerán de la siguiente manera:

"Artículo 10.-

[...]

Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales ya existentes o se crearen en el futuro que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.

Artículo 10 bis.-

Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítima o terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona

avance hacia aquél, los terrenos sobrantes seguirán siendo propiedad del Estado y parte integrante de la Zona Marítimo Terrestre."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico de cualquier naturaleza, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán su trámite con la legislación anterior.

TRANSITORIO II.- El Sinagirh contará con un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, para poner en funcionamiento el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces creado en esta Ley.

Todas las personas, entidades y empresas públicas o privadas que al momento de la entrada en vigencia de esta Ley aprovechen el recurso hídrico, deberán inscribir en el plazo de seis meses las fuentes aprovechadas en el Registro de Aprovechamiento del Aguas y de los Cauces, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. De la misma manera, los propietarios y poseedores deberán reportar todas las fuentes de aguas permanentes e intermitentes y los pozos localizados en sus inmuebles.

El mismo plazo las personas deberán inscribir los pozos artesanales y el aprovechamiento de aguas subterráneas, por medio de estos para el uso doméstico, en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los cauces.

Transcurrido el plazo indicado las personas podrán configurar el delito de "Usurpación de Aguas", del artículo 226, del Código Penal.

TRANSITORIO III.- Aquellas personas que posean pozos perforados sin la debida autorización, contarán con un plazo máximo de un año a partir de la vigencia de esta Ley, para presentación conforme de la solicitud de concesión.

TRANSITORIO IV.- El Plan Nacional de la Gestión Integral de los Recursos Hídricos deberá someterse a los principios de esta Ley, dentro del plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley.

Los Planes de las Unidades Hidrológicas deberán ser promulgados dentro del plazo de tres años, a partir de la vigencia de esta Ley.

Mientras estos planes no se hayan dictado, el orden de preferencia de los aprovechamientos del recurso hídrico será definido por el Poder Ejecutivo, atendiendo a los usos consuetudinarios y a las necesidades de cada unidad hidrológica de conformidad.

TRANSITORIO V.- Los funcionarios del Minaet y de las dependencias de las demás instituciones públicas que, para el cumplimiento de esta Ley, pasen a

formar parte el Sinagirh que se crea en esta Ley, mantendrán en todos sus extremos los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudos y convenciones colectivas.

El personal que por motivo de este proceso se liquide o por razones de la reestructuración, o por mutuo acuerdo se acoja a la movilidad laboral en los términos del inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, recibirá la cancelación del monto total de su liquidación de parte de la institución de donde proceda, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir del rompimiento del contrato de trabajo.

TRANSITORIO VI.- Trasládase al Sinagirh, dentro del plazo del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley, todos los funcionarios que laboran en el Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, así como los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros que administra esta dependencia.

TRANSITORIO VII.- Trasládense al Sinagirh dentro del plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, todos los funcionarios que laboran en el Área de Aguas Subterráneas del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, así como los recursos físicos, tecnológicos y financieros que utiliza esta dependencia.

TRANSITORIO VIII.- Se otorga un plazo máximo de dos años al Minaet, a partir de la publicación del Reglamento de esta Ley, para la elaboración de los estudios hidrológicos y el balance hídrico nacional. La falta de estos no impedirá la aplicación de lo establecido en esta Ley.

TRANSITORIO IX.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, emitirá los reglamentos técnicos pertinentes. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de lo aquí dispuesto.

TRANSITORIO X.- Quien al momento de la entrada en vigencia de esta Ley ocupe el puesto del Director del Departamento de Aguas del Minaet, asumirá el cargo de responsable del Sinagirh, que se crea conforme esta Ley. El Poder Ejecutivo tendrá un plazo improrrogable de hasta un año a partir de dicha entrada en vigencia a fin de que nombre al titular.

TRANSITORIO XI.- El Sinagirh, a través de sus Unidades Hidrológicas, a partir de la publicación de esta Ley, iniciará el levantamiento de un censo sobre los pozos perforados existentes. El censo deberá concluirse a más tardar transcurrido un plazo de un año y seis meses desde la promulgación de esta Ley.

TRANSITORIO XII.- Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, municipalidades, contarán con un plazo máximo de seis meses contado

a partir de la publicación de esta Ley, para solicitar el permiso de vertidos a que hace referencia esta Ley.

TRANSITORIO XIII.- Dentro del plazo de dos años, a partir de la vigencia de esta Ley, el Sinagirh solicitará la revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes ante la autoridad competente, cuando estos amenacen la protección de los acuíferos.

TRANSITORIO XIV.- Para el cumplimiento de esta Ley, el Ministerio de Hacienda, por medio de la Autoridad Presupuestaria, autorizará al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por una única vez, el crecimiento presupuestario extraordinario para el Sinagirh.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Ballesteros Vargas
DIPUTADA

11 de mayo de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.